

RECIBIDO


Por JAIX SANCHEZ fecha 15:37 , 09/06/2021

Por favor acusar recibo

Juan Fernando Gomez chavez <juanfernandogomezchavez@outlook.com>

Mié 9/06/2021 10:26 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

APELACION DISCIPLINARIA injuria 2021.pdf;

Señores

Doctor

LUIS HERNANDO CASTILLO

MAGISTRADO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA DE JURISDICCION DISCIPLINARIA

E.

S.

D

=====
Ref. : Radicación No Expediente 2018-557

Disciplinados : Juan Fernando Gomez Chavez
=====

JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propia causa, comedidamente me dirijo a con el fin de formular recurso de apelación contra el fallo que ordena aplicarme sanción disciplinaria

PETICIÓN

Solicito Señor Magistrado conceder la apelación propuesta contra la providencia que ordena aplicarme sanción.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

I. QUEJA INFUNDADA POR CARECER DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL NI FORMAL.

En el caso en comento, NO he infringido el estatuto deontológico, por cuanto quedo claro que mi profesión del abogado tengo el derecho de libertad de expresión y el derecho de ejercer control social contra los funcionarios públicos en especial los de la rama judicial.

“...Esta postura ha sido reiterada en incontables ocasiones, por ejemplo, en CSJ SP, 8 oct. 2008, rad. 29428, se sostuvo que la gravedad de las imputaciones «no dependerá del efecto o la sensación que produzca en

el ánimo del ofendido, ni del entendimiento que este le dé, sino de la ponderación objetiva 8 Citados en CSJ AP, 17 mar. 1987, rad. 16; CSJ AP, 14 may. 1998, rad. 12445; CASACION 49287 HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA que [...] haga el juez)9. Y, en CSJ AP1891, 16 abr. 2015, rad. 44479, señaló que la vocación deshonrosa de las imputaciones no está determinada exclusivamente por la impresión que causen en el afectado, sino por la posibilidad objetiva de ocasionar daño al núcleo esencial del bien jurídico protegido.

En materia disciplinaria, no es suficiente la sola edificación del elemento objetivo que integra la descripción legal, para endilgar responsabilidad a un abogado; en tanto es necesario como viene de verse, la antijurídica para erigir el concepto estructural de tipicidad junto a la integración de los dos elementos básicos de la culpabilidad, dolo o culpa

Se me quiere hacer sancionar por haber instaurado una acción de tutela y manifestar que la rama judicial en sus diferentes estamentos esta corrompidos (cartel de la toga, donde fueron condenados ya varios ex magistrados (Ricaurte, y Malo entre otros,) no es mendaz como lo hace ver el señor Castillo, en su providencia. Que mencione a una Fiscal que en plena audiencia convirtieron la sala de audiencia en un centro de lujuria, acto que fuera denunciado ante el Consejo Seccional de la Judicatura, que posiblemente se fue archivado y dejado en impunidad porque acá se emite justicia disciplinaria selectiva ya sea por simpatía o por animadversión y no de manera objetiva No es falaz, es una verdad de apuño, es que en Colombia la corrupcion es un flagelo que tiene sumido al país en una hoguera porque los tres estamentos del poder público, generan dia a dia escandalos que son dados a medias por los órganos de publicidad, pero que ahora con los redes sociales son tan notorios, y es que los funcionarios corruptos pretenden que los Colombiano nos quedemos callados como borregos sobre el acontecer diario.

Es decir, que mi derecho fundamental a la libertad de expresión detenta que tengo el derecho de hacer un escrutinio “público” sobre servidores públicos, Maxime si estos han sido protagonistas de escándalos de corrupción como los ex magistrados condenados por el llamado cartel de la toga, o por el hecho puntual de que una Fiscal seduce a un Juez para que contravenga en detrimento de la victima del proceso penal, en tal sentido la jurisprudencia ha dicho:

“... en el fallo CC C-442/11, la Corte Constitucional precisó que cuando el derecho al buen nombre colisiona con el de la libertad de expresión, este tendrá prevalencia respecto de aquel, de modo que «solo opiniones insultantes o absolutamente irrazonables serán objeto de reproche constitucional. Lo anterior implica, tanto para servidores públicos como para figuras reconocidas o con influencia en círculos sociales y culturales, que la protección de su derecho al buen nombre (o reputación) solamente procederá en situaciones excepcionales. Este criterio coincide con el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio exigente.

Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se 17 CC C-442/11 1s Ibídem. 19 Ibídem. 20CC C-442/11, citando a CC T-213/04...”

(...)

“...Esta preponderancia, además, también ha sido admitida por la Sala. En la sentencia CSJ AP, 10 jul. 2013, rad. 38909, la Corte indicó que «quien ingresa a la vida pública abandona parte de la esfera privada, por lo cual debe estar dispuesto a soportar ataques o afirmaciones incisivas propias de una confrontación política». Y que «los personajes públicos, o quienes por razón de sus cargos o actividades y de su desempeño en la

sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, deben asumir la inevitable carga de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas...»

Entonces con mis manifestaciones en una acción constitucional están amparadas por estas sentencias que amparan el derecho a la libertad de expresión, máxime que como ciudadano colombiano tengo el derecho de hacer control social sobre los servidores públicos, que por mandato constitucional tienen la obligación constitucional de solo hacer lo que la Constitución y la ley les obliga hacer, por cuanto sus asignaciones mensuales sale de nuestros bolsillos, porque pagamos sus salarios, eso para el señor Castillo es mendaz, no, es una real situación.

Entonces prevalecen mis derechos fundamentales de libertad de expresión y control social contra servidores públicos, artículo 95 de la carta magna, de ejercer control social sobre estos en un país de los mas corruptos del mundo.

El fallo disciplinario, que se profiere en mi contra, vierte toda la animadversión que el señor Castillo, siente contra mi por haberlo denunciado ante la procuraduría, y no ante el Consejo Superior de la Judicatura en ese entonces, porque desde 2015 considere y en el 2020 la Corte Constitucional me dio la razón en la sentencia SU 355-2020, donde declaro que este órgano, no solo El Consejo Superior de la Judicatura sino los Consejo Seccionales desaparecieron del ordenamiento jurídico, por la errónea interpretación del Consejo de Estado por lo tanto existió una violación directa de la Constitución, y entro a regir la Comisión Nacional Judicial disciplinaria, cabe anotar que desde es tan notorio el escandalo de dos de los magistrados Garzón y Sanabria denominados los Magistrados eternos, que después de cumplir los 8 años constitucionales siguieron de manera bastante irregular en sus cargos, a quienes la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, les compulso copias a la fiscalía. En el acto legislativo del 2015, se estableció que no habrá reelección de los Magistrados, pero veo con asombro como se reeligió al señor Castillo, en la nueva Comisión Seccional, es que el acto legislativo no es de obligatorio cumplimiento.

Pero el escándalo, no paro allí, al nombrarse a los nuevos magistrados de la Comisión Nacional Judicial Disciplinaria, se nombro a dos magistrados el uno Juan Carlos Granados, quien esta subjudice por el Caso de Odebres y a la Magistrada Acosta, quien fungía como magistrada del extinto Consejo Superior de la Judicatura lo cual prohíbe el acto legislativo 02 de 2015, es decir que en Colombia, ejercer el derecho de control social es un delito, en qué país vivimos con razón el país esta encendido socialmente.

Al señor Castillo, los denuncie ante la procuraduría, porque archivo una denuncia o queja disciplinaria contra la abogada Martha Lucia Ferro Alzaate, En el proceso radicado con el No. Radicación 2016-1868, y me sanciono pecuniariamente a mí como victima , dejando una estela de impunidad aprovechada por la señora Ferro Alzate, para realizar actos antijuridicos en mi contra en los procesos laborales que cursan en los i) Juzgados 1 Laboral del Circuito radicación 2013-585 ii) Juzgado 10 Laboral del Circuito radicación 2013-433.

Empero, la procuraduría en vez de realizar la investigación preferente envio al extinto Consejo Superior de la Judicatura. Dejando a la deriva mi derecho acceder a que se me haga justicia y no quede en escrito y en la impunidad, solo me dejo expuesto a que el señor Castillo, profiriera este fallo disciplinario, sin tener la competencia constitucional para ello, por cuanto el Consejo Seccional de la Judicatura desde el 2015 dejo de existir dentro del ordenamiento jurídico, máxime cuando la compulsas de copias data de 2018.

II. EL CONSEJO SECCIONAL Y SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEJO DE SER JUEZ NATURAL DE LOS ABOGADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES DESDE EL 2015.

En el caso en comento, tenemos que Acto Legislativo 02 de 2015, modifico la carta magna, creo el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (art. 19), desapareciendo de la vida constitucional y legal el Consejo Superior de la judicatura sala disciplinaria y sus seccionales, hasta el artículo de la Constitución donde aparecía dicha entidad desapareció, empero **por la grave omisiva del legislador no se han creado la ley para nombrar**

los magistrados de dicho ente, en providencias que no son fuentes formales la Corte Constitucional decidió que el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “los actuales magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, aun conociendo de conflicto de competencia y tutelas cuando la Comisión Nacional de Disciplina judicial según el acto legislativo 002 de 2015, lo prohíbe, es decir que la Alta Corte cambio su función de ser guardiana de la Carta Magna y en su providencias legislaron en contravía de la misma Constitución.

Y habilito de manera Inconstitucional a los magistrados de una entidad que desapareció del mundo jurídico, rompiendo con todos los principios de la Lógica Jurídica:

Principio de identidad, pues si la entidad que existe en Comisión Nacional de Disciplina judicial es esa y no otra la que tiene la competencia.

Principio de contradicción si a) es la Comisión Nacional de Disciplina judicial no puede ser b) Consejo Superior de la Judicatura.

Al habilitar a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales, en la competencia tanto disciplinaria como en la de seguir conociendo acciones de tutela que el acto legislativo No 002 de 2015 le quito a la Comisión Nacional de Disciplina judicial realizo una flagrante violación de la Constitución de Nación, y se excedió en su función de ser

guardiana de la Carta Magna, y más grave aún legislo, cuando esta función la tiene es el Congreso, que también es culpable por realizar una omisión legislativa absoluta donde la Corte Constitucional no puede tener injerencia.

Es decir que la habilitación que se hizo a favor de los Magistrados del Consejo Superior y seccionales carece de legitimidad y conculca el principio de la confianza legítima, y patrocina que magistrados que ya cumplieron su periodo constitucional sigan en sus cargos y devengado sus asignaciones en detrimento del erario público por ende son sujetos pasivos de procesos fiscales y violando la normatividad fiscal porque todos estos magistrados tanto del Consejo superior de la Judicatura y las seccionales, siguen en sus cargos bajo falacia de magistrados interinos, cuando la Constitución existe otro órgano judicial con exclusivas funciones. Es decir que dichos magistrados no son pueden ni ser JUECES NATURALES DISCIPLINARIOS NI MUCHO MENOS DE CONOCER DE ACCIONES DE TUTELA, POR SER CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURIDICO.

El principio de JUEZ NATURAL, hace parte de las garantías constitucionales y dicha garantía me está siendo menoscabado porque es notorio la FALTA DE LEGITIMIDAD que ustedes Magistrados de un ente jurídico que desde 2015 dejó de existir, por ende no tienen Competencia alguna, porque las providencias que los habilitan carecen del principio de legalidad, porque sencillamente quien tiene la función de resolver la situación es el congreso a través de una ley y no la Corte Constitucional que no tiene tal función por ende existe la excepción de inconstitucionalidad.

Traigo a colación lo que el Doctor Wilson Ruiz, ex presidente del Consejo Superior de la Judicatura y actual ministro de justicia. sala disciplinaria escribió.

“...Interinidad en la función disciplinaria

El ‘equilibrio de poderes’ acabó con la Sala Disciplinaria para reemplazarla por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En un país como Colombia, con más de 400.000 abogados registrados con tarjeta profesional y tantos otros que pretenden ejercer sin un título que los acredite, el control disciplinario a los litigantes es determinante, mucho más teniendo en cuenta que la libertad, los bienes, la estabilidad laboral y otros derechos, están en manos de la gestión que realicen los abogados.

Por ello es importante que la corporación que tiene la facultad de investigar el comportamiento de los profesionales del derecho salga del limbo en el que se encuentra. Me refiero a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que después de ser eliminada mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, conocido como el 'equilibrio de poderes', decisión que fue ratificada por la Corte Constitucional, quedó en una interinidad que le resta legitimidad.

El 'equilibrio de poderes' acabó con la Sala Disciplinaria para reemplazarla por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conformada por siete integrantes que serán elegidos por el Congreso de cuatro ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres ternas del Presidente de la República, previa convocatoria pública. El cuello de botella, y allí radica la interinidad, es que aún no se ha expedido la ley que reglamenta la nueva entidad, en consecuencia, no está reglada la forma cómo se deben hacer las convocatorias para elección de cargos.

Como el equilibrio de poderes estableció que la actual Sala Disciplinaria continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre la Comisión de Disciplina Judicial, dos magistrados de la saliente corporación completan más de 10 años en su cargo excediendo el periodo de ocho años que constitucionalmente tienen los magistrados de las cortes. Los otros cinco miembros están en provisionalidad.

El Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, hizo en los últimos días una proposición para destrabar el tema, manifestando que para la elección de los integrantes de la nueva Comisión se debe aplicar el reglamento establecido en la ley sancionada el año pasado para elección de Contralor General de la República. De acuerdo con esa norma, una universidad hace la convocatoria pública de los aspirantes quienes deben presentar un examen de conocimiento, luego la universidad elabora una lista de 20 seleccionados para enviarla a una comisión del Congreso que escoge los diez mejores perfiles para que la plenaria del legislativo elija al nuevo funcionario.

Habría que revisar detenidamente la respuesta de la consulta hecha al Consejo de Estado, pues el competente para regular la Comisión es el legislador. Definir el futuro del control a los abogados, jueces, fiscales y magistrados de tribunal que actualmente está a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria,

no es un tema menor. Mantener en interinidad el órgano encargado de esas funciones deslegitima la institución, con un componente adicional, la creación de la Comisión de Disciplina le quitó la potestad de definir acciones de tutela para evitar los llamados choques de trenes, situación que sigue a medias tintas...”

@WilsonRuizO

Podemos colegir entonces que el señor Castillo, no resolvió en este sentido la nulidad, porque el sigue en el Cargo, sin ser Juez Natural Disciplinario, porque hasta el 2020 cuando salió el fallo SU- 355 DE 2000, ejerció su cargo de magistrado, violando directamente la Constitución y mas aun cuando fue reelegido cuando el mismo acto legislativo prohíbe su reelección, se puede aducir que se le respete su derecho a la carrera judicial, si, pero en otro estamento judicial.

Por todo lo anterior el fallo del a quo, carece de la presunción de acierto y legalidad, violatorio del debido proceso derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de Constitución Nacional. Por lo tanto, debe ser revocado.,

Cordialmente,



JUAN FERNADNO GOMEZ CHAVEZ

C.C. No 14.888.564 DE Buga

T.P. No 72.894 del C.S de la J.